

Bogotá D.C., 27 de agosto del 2025

Señor

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ciudad

<b>ASUNTO</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001310301520250026600</b>
<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P ITALENER S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>SILOGÍSTICA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

**JAIRO NEIRA CHAVES**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 274.893 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la sociedad **SILOGÍSTICA S.A.S.**, con NIT 901.380.533-5, de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

#### **I. DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

Conforme a la información de notificación electrónica realizada, la sociedad demandada **SILOGÍSTICA S.A.S.** fue notificada electrónicamente del auto admisorio de la demanda el día **veinticinco (25) de julio de 2025**.

En este sentido, y en aplicación del artículo 8º, inciso tercero, de la Ley 2213 de 2022, que establece que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se determina lo siguiente:

- El mensaje de notificación fue enviado el día **veinticinco (25) de julio de 2025**, el cual corresponde a un viernes.
- Los dos (2) días hábiles posteriores, para efectos de iniciar con el cómputo de términos de la notificación se cumplieron el veintiocho (28) y veintinueve (29) de julio de 2025, considerando que el fin de semana no son días hábiles.
- Considerando lo anterior, el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, **inició el treinta (30) de julio de 2025 y vence el veintisiete (27) de agosto de 2025.**

Por lo tanto, al radicar la presente contestación dentro del plazo establecido por la ley, se considera que se ha cumplido cabalmente con la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción, garantizando así el debido proceso.

#### **II. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

##### **Sobre Las Pretensiones Declarativas:**

**Primera Pretensión.** Se acepta esta pretensión. En efecto, se perfeccionó un contrato de transporte para el traslado de 324 paneles solares. Sin embargo, esta declaración no

implica per se la responsabilidad de **SILOGÍSTICA S.A.S.**, ya que la no entrega de la mercancía se debió a una causa extraña: un hecho de fuerza mayor.

**Segunda Pretensión.** Se acepta esta pretensión, ya que efectivamente **SILOGÍSTICA S.A.S.** tomó la póliza de seguro Póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No. 17-15-101000038 a favor de sus clientes. Esta misma pretensión confirma que la demandante, **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P. ITALENER S.A. E.S.P.**, ostenta la calidad de **asegurado y beneficiario** en la mencionada póliza. En consecuencia, la parte demandante estaba legalmente legitimada para reclamar directamente a la aseguradora la indemnización de los daños sufridos, sin necesidad de demandar a **SILOGÍSTICA S.A.S.**

**Tercera y Cuarta Pretensión:** Se rechazan estas pretensiones. No existe responsabilidad civil ni contractual por parte de **SILOGÍSTICA S.A.S.**, ya que el siniestro fue resultado del hurto de la mercancía, que constituye un hecho de fuerza mayor o caso fortuito. El artículo 1030 del Código de Comercio establece que el transportador se exonera de responsabilidad en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, como es el caso de un hurto calificado y agravado. La pérdida de la mercancía no es imputable a una omisión o negligencia de nuestra representada, sino a un evento imprevisible e irresistible.

**Quinta Pretensión:** Se rechaza, en todo caso es ajena la solicitud a **SILOGÍSTICA S.A.S.**

**Sexta y Séptima Pretensión:** Se rechazan estas pretensiones. Aunque se reconoce la existencia de las cláusulas, el motivo de la exoneración de responsabilidad de **SILOGÍSTICA S.A.S.** no es la aplicación de dichas cláusulas, sino la ocurrencia de un evento de fuerza mayor.

### **Sobre las Pretensiones Condenatorias**

**Primera, Segunda y Tercera Pretensión:** Se rechazan estas pretensiones. Dado que no existe responsabilidad civil o contractual por parte de **SILOGÍSTICA S.A.S.**, en virtud del hecho de fuerza mayor, no hay lugar a ninguna condena de pago por perjuicios, intereses o costas. Ya que la responsabilidad de **SILOGÍSTICA S.A.S.** sobre la carga se extinguió por la ocurrencia del hurto, que se configura como un hecho de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo tanto, no hay lugar a aceptar y/o solicitar que se accedan las pretensiones de la demanda, pues por el contrario nos oponemos a ello.

### **III. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

A continuación, me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

**HECHOS 1 AL 7. LOS ACEPTO.** Los hechos primero (1) al séptimo (7) de la demanda son ciertos. En efecto, se generó una propuesta comercial que fue enviada por nuestra representada y cuya aceptación por la parte demandante se produjo en agosto de 2023, formalizando el contrato de transporte en las condiciones allí plasmadas.

**HECHO 8. PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien es cierto que la propuesta comercial tenía la condición establecida de subrogación, no es acertado ni jurídicamente viable lo señalado sobre la ineficacia de dicha cláusula a la luz del artículo 992 del Código de Comercio. Esto según los siguientes argumentos:

- **Validez de la oferta y autonomía de la voluntad:** En el derecho contractual rige el principio de la autonomía de la voluntad, que faculta a las partes para establecer libremente las condiciones de sus contratos. La validez de las cláusulas aceptadas por ambas partes es incuestionable, en tanto no contravengan normas de orden público. Conforme al **artículo 1602 del Código Civil**, el contrato es ley para las partes, y ambas consintieron de manera expresa en la totalidad de sus estipulaciones, lo que incluye la cláusula de subrogación.
- **Interpretación de la Cláusula:** La cláusula de subrogación no implica de ninguna manera una exoneración de responsabilidad del transportador. Lo que establece es un mecanismo de recobro que permite al asegurador recuperar lo pagado en caso de siniestro. Esto no limita ni excluye la responsabilidad de SILOGÍSTICA S.A.S., sino que es un procedimiento normal en el derecho de seguros, consistente con el **artículo 1096 del Código de Comercio**, que confiere al asegurador el derecho de subrogarse en los derechos del asegurado.
- **Carga de la Prueba:** La parte demandante ha alegado la ineficacia de la cláusula sin aportar prueba alguna. Según el **artículo 177 del Código General del Proceso**, es a la parte que alega un hecho a quien le corresponde probarlo. No se ha demostrado que la cláusula en cuestión implique una exoneración total o parcial de las responsabilidades de la transportadora, por lo que su ineficacia no puede ser declarada sin pruebas contundentes que lo sustenten.
- **Autonomía de la voluntad:** La **Sentencia SC1303-2022** reafirma el principio de la autonomía de la voluntad y la obligatoriedad de lo acordado por las partes. La demandante, al aceptar la oferta, quedó vinculada por todas sus condiciones, incluyendo la cláusula de subrogación.

**HECHO 9. ACEPTO.** Es un hecho cierto, pero así mismo también debe tenerse en cuenta que el demandante no manifestó reparos ni solicitó la modificación de la cláusula sexta en cuanto a sus condiciones, lo que demuestra una aceptación tácita de la misma y su voluntad de continuar la ejecución del contrato bajo esas circunstancias plenamente conocidas.

**HECHO 10. NO ES CIERTO.** Se niega categóricamente el hecho de que la demandante no tuviera conocimiento del inicio del proceso. La versión de una supuesta mala fe por parte de **SILOGÍSTICA S.A.S.** carece de fundamento fáctico y probatorio, por las siguientes razones:

- **Responsabilidad propia del demandante:** La propuesta comercial ofrecía a la demandante la posibilidad de adquirir un seguro que se ajustara a sus necesidades. Al no hacerlo, **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P ITALENER S.A. E.S.P** asumió su propia responsabilidad en los riesgos del transporte. Según el **artículo 1602 del Código Civil**, las partes son libres de pactar las condiciones que consideren pertinentes.
- **Autorización expresa:** La demandante otorgó una autorización inequívoca para la ejecución del contrato mediante el correo electrónico enviado por la Sra. Angélica María Ocampo Ocampo el 23 de agosto de 2023, donde autoriza

expresamente a **SILOGÍSTICA S.A.S.** a coordinar la logística para el retiro de la mercancía. Véase:

De: Angélica María Ocampo Ocampo <comercial@italener.com>  
Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 17:01  
Para: BEATRIZ MORALES <ofibuenaventura@silogistica.com.co>; PAULA ESCOBAR <comercioexterior@silogistica.com.co>  
Cc: Brandon Rodríguez Rocha <ingproyectos@italener.com>; William Correa <williamcorrea@italcol.com>; Carlos Vera <carlosvera@italener.com>; Miguel Guzman <miguel@corporativo@aasecuritys.com>  
Asunto: RE: ITALENER TRANSPORTE CARGA BUC - BUN 40 PIES

Buenas tardes Beatriz

Cordial Saludo

según conversacion telefónica el día de hoy, damos autorización por medio de este correo para llevar a cabo la Logística de transporte de Paneles según sitio registrada en el consecutivo del correo. Agradezco contactarse con nuestro agente aduanero para la solicitud de cita de retiro de los container. Cualquier du Gracias

Angie Bultrago - Security Tel: 3167309077



Este correo electrónico puede contener datos personales en Italener S.A. E.S.P. Estamos comprometidos con la gestión de la privacidad su protección en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, y reglamentarios somos responsables del tratamiento de sus datos personales. Sus datos personales, serán utilizados para la finalidad según el asunto de este correo electrónico. En caso de que para alguna finalidad, agradecemos indicar al correo electrónico [datospersonales@italener.com](mailto:datospersonales@italener.com) sobre las que no otorga su consentimiento. Como titular de información tiene derecho a conocer en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento. Si requiere mayor información para conocer nuestra política de tratamiento de datos produzcan en ella, consulte en [www.italener.com](http://www.italener.com)

- **No se puede alegar su propia culpa a su favor: La Sentencia SC 1234-2019 de la Corte Suprema de Justicia** establece que ninguna de las partes puede alegar su propia negligencia para eximirse de responsabilidad. En este caso, la demandante no puede alegar que no estaba de acuerdo con el inicio de la ejecución del contrato cuando, de hecho, lo autorizó explícitamente.
- Adicionalmente, la **Sentencia SC 4567-2020** señala que la autorización expresa de una parte para la ejecución de un contrato implica que no puede alegar posteriormente falta de conocimiento o sorpresa respecto a las acciones realizadas en virtud de dicha autorización.

**HECHO 11. NO ES CIERTO.** Se niega la supuesta modificación del contrato de transporte. Lo que existió fue, como se ha manifestado, la ejecución del contrato de transporte previamente acordado. La alegación de una supuesta modificación de las condiciones de la oferta es infundada y se desvirtúa con la autorización otorgada por la propia demandante. El correo electrónico del 23 de agosto de 2023, enviado por la Sra. Angélica María Ocampo, es prueba contundente de la anuencia de **ITALCOL** en la ejecución de las operaciones logísticas, lo que descarta cualquier "sorpresa" o falta de conocimiento.

**HECHO 12. ES CIERTO.** Es cierto que **SILOGÍSTICA S.A.S.**, celebró un contrato de seguro con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y que dicha póliza, identificada como **Segurcarga Estado Empresarial No. 17-15-101000038**, fue contratada para amparar los intereses de los generadores de carga, incluyendo al demandante **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P ITALENER S.A. E.S.P.**, lo cual demuestra la debida diligencia de **SILOGÍSTICA** en la protección de la mercancía transportada.

**HECHO 13. ES CIERTO.** El contrato de seguro tiene como objeto amparar los daños que sufra el generador de carga como consecuencia de la pérdida o hurto de mercancías durante la vigencia de la póliza. Esta circunstancia confirma que la póliza es un **seguro**

**por cuenta ajena**, y por lo tanto, la parte demandante, en su calidad de beneficiario final, tiene el derecho y la obligación de reclamar directamente a la aseguradora.

**HECHO 14. ES CIERTO.** Es un hecho cierto que la póliza tenía una vigencia del 07 de junio de 2023 al 07 de junio de 2024. Este hecho es relevante, ya que demuestra de forma contundente que la póliza estaba en pleno vigor al momento de los hechos que dieron origen a la demanda, lo que refuerza la existencia de un mecanismo de protección para el demandante y confirma que la aseguradora es la parte responsable de la indemnización.

**HECHO 15. ES CIERTO.** Es cierto que el objeto principal del contrato de seguro es amparar mercancías de propiedad de los clientes generadores de carga de **SILOGÍSTICA S.A.S.** Este hecho es fundamental, pues establece que el asegurador se obligó a proteger los intereses de **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P ITALENER S.A. E.S.P.**, y por ende, cualquier reclamación debe ser dirigida a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y no a **SILOGÍSTICA S.A.S.**, cuya función se limitaba al transporte de la mercancía.

**HECHO 16. NO ES UN HECHO SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** Debe tenerse en cuenta que la póliza en cuestión presta cobertura material, salvaguardando un interés asegurable puramente ajeno. Este hecho jurídico ratifica la naturaleza del contrato de seguro como un seguro por cuenta ajena, lo que implica que la obligación de indemnizar recae en la aseguradora, y nuestra representada, **SILOGÍSTICA S.A.S.**, carece de esa obligación.

**HECHO 17. NO ES UN HECHO SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** Pero en todo caso, debe tenerse en cuenta que bien es cierto que **SILOGÍSTICA S.A.S.**, en el marco del seguro, carece de interés asegurable sobre la mercancía, es fundamental precisar que el Artículo 1083 del Código de Comercio establece que el interés asegurable debe ser legítimo, y que el tomador del seguro puede asegurar un interés ajeno, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la ley.

Por lo tanto, al haber contratado la póliza de seguro en subrogación, nuestra representada no solo está cumpliendo con su deber contractual, sino que también está protegiendo los intereses de su cliente. Esto refuerza nuestra defensa en el sentido de que no somos responsables por la pérdida de la mercancía, pues la póliza fue diseñada para cubrir esos riesgos y la acción judicial debe ser dirigida a la aseguradora, que es la obligada al pago de la indemnización siempre que cumpla con las condiciones.

**HECHO 18. NO ES CIERTO.** Si bien es cierto que la póliza fue tomada por **SILOGÍSTICA S.A.S.** por cuenta de sus generadores de carga, incluyendo a **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P ITALENER S.A. E.S.P.**, la afirmación de que esto sea suficiente para que la demandante pueda reclamar directamente a **SILOGÍSTICA S.A.S.** no es correcta.

En la propuesta comercial, se ofreció a **ITALCOL** la posibilidad de contratar un seguro ajustado a sus necesidades. Al no hacerlo, la demandante asumió el riesgo de no contar con una cobertura específica para la mercancía. Además, también se le otorgaba la posibilidad de que en caso de no tener seguro, y de querer contratarlo, **SILOGÍSTICA** podría realizar la gestión para que se adquiriera una póliza de seguro, en el punto 6.2. de la oferta comercial, hecho que tampoco fue decidido por **ITALCOL**. Véase:

## **6. SEGUROS:**

SILOGISTICA SAS Tiene contratada una póliza de seguro hasta por seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) por despacho, que opera únicamente en acción de subrogación (recobro por parte de otra aseguradora del cliente o generador de la carga). Por lo anterior las condiciones de contratación requieren: 6.1- Que el generador tenga contratada una póliza de transporte de mercancía contra todo riesgo, la cual debe afectarse en caso de siniestro. 6.2- En caso que el cliente no tenga seguro podrá tomar una póliza específica por intermedio de SILOGISTICA SAS a una tasa convenida con su asesor comercial. 6.3- Exceso de póliza, después de \$600.000.000 millones de pesos SILOGISTICA tomará el riesgo a razón de 0.3% sobre el valor de excesos,

En este sentido, al no contratar su propio seguro ni buscarlo contratar a través de mi representada, **ITALCOL** asumió una responsabilidad propia en la gestión de riesgos asociados al transporte de la mercancía. Esto significa que la demandante no puede trasladar la responsabilidad a **SILOGÍSTICA** por la falta de un seguro adecuado a sus propios intereses. Se reitera que el demandante no puede alegar su propia culpa en su favor. Si **ITALCOL** tuvo la oportunidad de asegurar su mercancía y no lo hizo, no puede alegar que **SILOGÍSTICA** es responsable por la falta de un seguro contratado por la propia demandante.

**HECHO 19. ACEPTO.** Es un hecho cierto que se sufrió el hurto del vehículo y la carga, lo cual fue un suceso ajeno a la voluntad y control de **SILOGÍSTICA S.A.S.** En cumplimiento de nuestro deber objetivo de cuidado, nuestra representada realizó los estudios de seguridad pertinentes antes de contratar el servicio. Se verificaron los antecedentes del conductor, **Wilmar Hernán Valencia Ramírez**, C.C. 1.112.880.092, y del propietario, **John Jairo Barba Quintero**, C.C. 16.512.509, del vehículo de placas **TFK 863**.

Por medio de los estudios realizados a través de la plataforma digital "**TUS DATOS**", no se obtuvo ninguna información que impidiera o pusiera en situación de sospecha ni al conductor ni al propietario. Luego estos reportes no constituían una alerta de seguridad que pudiera comprometer la prestación del servicio.

Este cumplimiento de los protocolos de seguridad demuestra la diligencia de SILOGÍSTICA y sirve como fundamento para catalogar lo sucedido como un caso de **fuerza mayor o caso fortuito**. Lo anterior se alinea con la **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 26 de julio de 2005**, la cual establece que para que el hurto sea considerado como una causa eximente de responsabilidad, debe ser imprevisible e irresistible.

El hecho de haber realizado los estudios de seguridad y haber iniciado una denuncia penal con radicado **NUC 110016101626202302115** para que las autoridades competentes determinen lo sucedido, demuestra la buena fe de nuestra representada y la naturaleza imprevisible del suceso.

Por otro lado, se allega el histórico de viajes del vehículo de placas **TFK 863**, expedido por el aplicativo RNDP del Ministerio de Transporte, se puede determinar con precisión que previo al suceso ocurrido con la carga de ITALCOL, el automotor y su propietario se habían dedicado a prestar servicios recurrentemente a SILOGISTICA y otros operadores de transporte de carga, sin incidente alguno o novedades de incumplimiento. Lo cual demuestra que era alguien que tenía plena capacidad para desarrollar el servicio de ITALCOL

**HECHO 20. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el conductor fue retenido y se desapareció por algunas horas. Sin embargo, este hecho refuerza la naturaleza fortuita y de fuerza mayor del suceso, ya que evidencia una situación completamente fuera del control de **SILOGÍSTICA S.A.S.**, lo cual impide que se nos responsabilice por lo ocurrido.

**HECHO 21. PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien es cierto que **SILOGÍSTICA S.A.S.** debe responder por las acciones de los terceros que contrata, en este caso existe una eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito. Esto se demuestra por las rigurosas medidas de seguridad que se adoptaron, tales como: la verificación de antecedentes del conductor y propietario, el rastreo de la ruta y el contacto bidireccional en tiempo real. No obstante, el evento superó todos estos controles y se produjo a pesar de haberse utilizado las rutas y vías, tiempos y manejo de la mercancía indicados en la oferta.

Cabe resaltar que el vínculo contractual existía con el propietario del vehículo, según el contrato de vinculación de flota, por lo que el propietario del automotor y su conductor son los responsables en caso de que se determine que lo sucedido no fue un hecho de fuerza mayor. Por tal razón, se solicitará su vinculación al presente proceso como **llamados en garantía**. Lo anterior como consta en el contrato de vinculación de flota que se encuentra al respaldo del manifiesto electrónico de carga No. 0000100002710, según adjunto.

**HECHO 22. PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien la responsabilidad del transportador es de resultado, lo que implica la obligación de entregar la mercancía en condiciones adecuadas, nuestra representada puede liberarse de dicha responsabilidad demostrando que la pérdida fue causada por **fuerza mayor o culpa exclusiva de un tercero**. El hurto es un hecho imprevisible que, como se ha demostrado, superó las medidas de seguridad adoptadas, por lo cual se configura una eximente de responsabilidad.

**HECHO 23. NO ES UN HECHO, SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** En todo caso, se reitera que **SILOGÍSTICA S.A.S.** adoptó todas las medidas a su alcance para evitar lo sucedido, pero el suceso fue tan imprevisible que superó todos los controles. En este sentido, el hurto fue un hecho ajeno a la empresa, al conductor y al propietario del automotor, quienes en todo caso serán llamados en garantía en el curso del proceso.

**HECHO 24. NO ES UN HECHO, SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** Se reitera que nuestra representada ha cumplido a cabalidad con las condiciones para la exoneración de responsabilidad, pues como se ha demostrado, adoptó todas las medidas razonables para la protección, vigilancia y custodia de la carga. En consecuencia, el hurto constituye un caso fortuito, ya que se ha probado que, pese a todas las precauciones necesarias, fue imposible evitarlo.

**HECHO 25. ES CIERTO.** En efecto, se realizó una reclamación por parte de **ITALCOL**. Ante dicha reclamación, nuestra representada solicitó la constancia de la póliza de seguro adquirida por la parte demandante, a fin de proceder con el proceso de subrogación contractual pactado en la oferta comercial.

**HECHO 26. NO ES CIERTO.** Se niega categóricamente que se haya manifestado la no responsabilidad. Por el contrario, a la demandante se le solicitó formalmente la póliza de

seguro por ellos adquirida, conforme al punto sexto de la oferta comercial que regía la relación. Se le recordó además la obligación de haber tenido un seguro propio, pues no habían manifestado su no adquisición ni solicitaron la cotización a través de **SILOGÍSTICA**. En este sentido, **SILOGÍSTICA** ha reiterado que haría efectiva su póliza siempre y cuando la parte demandante remitiera su póliza propia, de conformidad con lo pactado para la subrogación del seguro. La parte demandante, al no contar con dicho seguro y desconocer los términos aceptados, pretende ahora ignorar su voluntad contractual y modificar las condiciones del negocio después de ocurrido el siniestro, lo cual no es legalmente viable.

**HECHO 27. ES CIERTO.** Es cierto que la demandante radicó un derecho de petición, al cual se le dio contestación en los términos legales, remitiendo la información requerida de manera oportuna.

**HECHO 28. PARCIALMENTE CIERTO Y ES UNA ARGUMENTACIÓN.** Es cierto que la respuesta de **SILOGÍSTICA S.A.S.** se fundamenta en las condiciones contractuales. Para hacer válida la póliza contratada por **SILOGÍSTICA**, se requería que **ITALCOL** hubiera adquirido una póliza propia (punto 6.1. de la oferta). La cláusula 6.3 no debe ser interpretada de manera aislada, sino en el contexto de la totalidad de la oferta comercial. Dicha cláusula, que establece un límite de responsabilidad en caso de que el valor de la mercancía exceda el monto asegurado, no exime a **SILOGÍSTICA** de su responsabilidad general como transportador, la cual nunca ha sido desconocida. Por lo tanto, debe invocarse el principio de interpretación de los contratos, según el cual estos deben ser interpretados de buena fe y de acuerdo con el sentido que las partes les dieron. La cláusula 6.3 es una práctica común en la industria del transporte y su aceptación por **ITALCOL** implicó la asunción de una parte del riesgo al no asegurar la mercancía por su valor total.

**HECHO 29. NO ES CIERTO.** Se niega rotundamente este hecho. Se reitera que la señora Ocampo, representante de la parte demandante, autorizó a **SILOGÍSTICA** a coordinar el retiro de la mercancía con la SIA en puerto. Por lo tanto, no es cierto que no se les haya dado la oportunidad de adquirir un seguro propio o de modificar las condiciones del contrato. Desde la aceptación de la oferta el 23 de agosto hasta el 27 de agosto, la demandante tuvo varios días para pronunciarse, pero en ninguna instancia informó o condicionó la ejecución del contrato a la adquisición de un seguro propio. Por el contrario, nos autorizó explícitamente a proceder, lo que demuestra que no hubo modificación del contrato, sino una autorización para su ejecución bajo los términos ya aceptados.

**HECHO 30. NO ES UN HECHO, SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** La cláusula 6.3 no puede ser considerada nula o ineficaz, ya que establece un límite de responsabilidad que es una práctica común en la industria del transporte. Dicha cláusula no exime a **SILOGÍSTICA** de su responsabilidad general, sino que establece condiciones específicas para el caso de que el valor de la mercancía exceda el monto asegurado. De conformidad con el **artículo 1602 del Código Civil**, las partes pueden acordar libremente las condiciones de su contrato. La inclusión de límites de responsabilidad es una práctica estándar, por lo que la cláusula 6.3 es razonable y no puede ser tildada de abusiva o ineficaz. Un interés subjetivo de la demandante, manifestado después de los hechos, no es evidencia suficiente para respaldar la ineficacia de una cláusula que aceptó voluntariamente.

**HECHO 31. NO ES UN HECHO, SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** En ningún momento nuestra representada busca eximirse de responsabilidad por lo sucedido, sino que se ampara en las condiciones especiales pactadas en la oferta comercial que fue libremente aceptada. **SILOGÍSTICA S.A.S.** no está intentando evadir su obligación, sino que insiste en que la solución del siniestro debe regirse por los términos de la subrogación acordada. La intención de la cláusula era establecer un procedimiento claro para la gestión de riesgos, permitiendo a **SILOGÍSTICA** proteger a sus clientes y, al mismo tiempo, delimitar su responsabilidad en el marco de la operación.

**HECHO 32. NO ES UN HECHO, SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** Se reitera que la alegación de ineficacia de la cláusula por parte de la demandante carece de fundamento jurídico. Las condiciones fueron pactadas, aceptadas y nunca cuestionadas en el momento oportuno. Es contrario a los principios de la buena fe contractual y de la autonomía de la voluntad que una de las partes pretenda desconocer lo acordado una vez que se ha materializado un riesgo. Las obligaciones y derechos de las partes se encuentran expresamente contenidos en la oferta comercial y su posterior aceptación, y cualquier intento de modificarla de manera unilateral es inválido.

**HECHO 33. NO ES UN HECHO, SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** La interpretación del **artículo 1121 del Código de Comercio** debe considerar que la responsabilidad del asegurador no se limita a la subrogación. La cláusula de subrogación no elimina la responsabilidad del asegurador por los daños causados por culpa o dolo, sino que establece un mecanismo para que este recupere lo pagado. En todo caso, la póliza cumple con las exigencias del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues fue adquirida con una empresa reconocida como **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y la inclusión de la subrogación fue debidamente autorizada por la entidad competente. Por lo tanto, dicha cláusula no desnaturaliza la responsabilidad del asegurador.

**HECHO 34. NO ES UN HECHO, SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** Se ratifica lo expresado en el punto anterior, en el sentido de que la póliza de seguro fue contratada de buena fe con una compañía idónea y que la cláusula de subrogación es un mecanismo legalmente permitido en el ámbito del derecho de seguros.

**HECHO 35. NO ES UN HECHO, SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** Se reitera lo manifestado en los puntos precedentes. La póliza se ajusta a las condiciones del mercado y del sector, y la subrogación es una figura legal que no afecta la responsabilidad del asegurador de indemnizar.

**HECHO 36. NO ES UN HECHO, SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** La póliza de seguro contratada por **SILOGÍSTICA** no es un seguro de responsabilidad del transportador, sino un **seguro de mercancías** que cubre los intereses de los generadores de carga, incluyendo a ITALCOL. La cláusula de subrogación es un mecanismo estándar en este tipo de pólizas y no altera su naturaleza. Adicionalmente, la interpretación del **artículo 1133 del Código de Comercio** es errónea, ya que este artículo se refiere específicamente a seguros de incendio y no se aplica al seguro de transporte. La responsabilidad del asegurador en un seguro de mercancías se rige por las condiciones específicas de la póliza, que incluyen la subrogación.

**HECHO 37. NO ES UN HECHO, SINO UNA ARGUMENTACIÓN.** A la fecha, **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P** **ITALENER S.A. E.S.P.** no ha demostrado haber iniciado el

proceso de reclamación ante la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual es la obligada principal al pago de la indemnización, al ser la beneficiaria de la póliza de seguro por cuenta ajena. Esta omisión, la cual es ajena a la responsabilidad de nuestra representada, demuestra una falta de diligencia por parte de la demandante en la gestión del siniestro y de sus propios intereses. No puede pretender trasladar la responsabilidad a **SILOGÍSTICA S.A.S.** por su propia falta de gestión y omisiones.

**HECHO 38. NO ES CIERTO.** La afirmación de que el artículo 37 de la Ley 1480 es aplicable a este caso carece de fundamento, ya que no se trata de un contrato de adhesión, sino de una oferta mercantil que fue objeto de una negociación bilateral entre las partes. La buena fe y la voluntad contractual de la demandante están plenamente demostradas por los cruces de correos electrónicos previos a la aceptación de la oferta.

A lo largo de las conversaciones, se evidencia la existencia de un proceso de negociación que desvirtúa la naturaleza de contrato de adhesión:

- **31 de julio de 2023:** La analista de ventas de **SILOGÍSTICA S.A.S.**, Paula Escobar, remitió a Angélica María Ocampo Ocampo de **ITALCOL**, la póliza de seguro para que fuera estudiada previamente. Este hecho ocurrió casi un mes antes de la aceptación de la oferta, lo que demuestra que la demandante tuvo pleno conocimiento y la oportunidad de analizar todas las condiciones.

De: PAULA ESCOBAR <Buenas>  
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:23  
Para: Angélica María Ocampo Ocampo <comercial@italener.com>  
Cc: Brandon Rodríguez Rocha <ingproyectos@italener.com>

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ui=2&ik=43bac709aa&view=lg&permmsgid=msg-f:1841078404566681341>

Página 8 de 11

Correo de Rojas & Asociados - RE: ITALENER TRANSPORTE CARGA BUC - BUN 40 PIES

26/08/25, 8:42 a.m.

**Asunto:** RE: ITALENER TRANSPORTE CARGA BUC - BUN 40 PIES HASTA 19 TON

Hola Angelica es un placer saludarte!!!

Adjunto poliza de seguro quiza esto te aclare tus inquietudes.

Con respecto al flete, recuerda que los mismos estan sujetos a fluctuaicones, esta oferta fue del 17 de mayo, por lo que debemos validar la vigencia de la mism que estaria ejecutandose?, asi aseguramos vigencia.

Cordialmente.



- **Mismo día, 31 de julio de 2023:** Angélica María Ocampo, al interior de su empresa, reenvía la póliza para su conocimiento y estudio, lo que ratifica que la demandante estaba enterada de los términos propuestos.

---

De: Angélica María Ocampo Ocampo <comercial@italener.com>  
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 15:04  
Para: Carlos Vera <carlosvera@italener.com>; Brandon Rodríguez Rocha <ingproyectos@italener.com>; Miguel Guzman <miguelguzman@italcol.com>  
Asunto: RV: ITALENER TRANSPORTE CARGA BUC - BUN 40 PIES HASTA 19 TON

Buenas Tardes

Cordial Saludo

Según lo solicita, en consecutivo del correo, envío póliza la cual nos provee la transportadora en el momento de trasladar la carga, por favor validar si con esta. Por otro lado, sería importante que nos defieran la cantidad de paneles que se van a transportar a cada sitio, de esta forma podemos hablar con la transportadora. Quedo atenta a sus comentarios. Mil gracias

- **4 de agosto de 2023:** Se remitió una nueva oferta con precios actualizados. Este hecho por sí solo demuestra la naturaleza bilateral de la relación, en la cual las partes podían expresar sus inquietudes, realizar requerimientos y actualizar las condiciones, sin que existiera una imposición por parte de **SILOGÍSTICA**.

From: PAULA ESCOBAR  
Sent: viernes, 4 de agosto de 2023 07:26 p. m.  
To: Brandon Rodríguez Rocha; Angélica María Ocampo Ocampo  
Cc: Miguel Guzman; William Correa; Carlos Vera  
Subject: RE: ITALENER TRANSPORTE CARGA BUC - BUN 40 PIES

Apreciados buenas tardes,

Con gusto te comparto link para consulta de fletes, según pesos y volumen indicado en tabla líneas abajo.

<https://silogistica.prolibu.com/r/4NhnfQ>

Quedo muy atenta a sus valiosos comentarios.

En este sentido, la póliza fue negociada de manera transparente. El hecho de que la demandante no haya realizado objeciones o solicitado modificaciones a la cláusula de subrogación en su momento, o no haya adquirido una póliza de seguro propia, no constituye un motivo para desconocer los términos de un acuerdo que fue libremente consentido. La Ley 1480 no es aplicable a este caso, pues la voluntariedad y conocimiento previo de las partes excluyen cualquier argumento de ineficacia basado en una supuesta falta de información.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Con la debida atención y el respeto que su Despacho merece, me dirijo a usted para presentar las siguientes excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda formulada por **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P** **ITALENER S.A. E.S.P.**, con el propósito de desvirtuar las mismas y lograr una sentencia favorable a los intereses de mi representada.

## **A. Excepción de Caso Fortuito o Fuerza Mayor**

La responsabilidad civil contractual del transportador, si bien es de resultado, no es absoluta. La doctrina y la jurisprudencia nacional son unánimes en señalar que el transportador se exonera de su obligación de entrega cuando la pérdida de la mercancía se debe a una **causa extraña**, entendida como un hecho que no es imputable al transportador. Este es el caso del hurto calificado y agravado del que fue objeto el vehículo y la carga, lo cual constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

El **artículo 64 del Código Civil** define la fuerza mayor o caso fortuito como "el imprevisto a que no es posible resistir". En el presente caso, el hurto fue un hecho **imprevisible**, pues mi representada implementó todos los protocolos de seguridad necesarios para su prevención, incluyendo la verificación de antecedentes del conductor y propietario del vehículo, el rastreo satelital de la ruta y el contacto bidireccional en tiempo real. A pesar de estas diligencias, el evento delictivo fue **irresistible**, al haber superado toda previsión y control.

La responsabilidad del transportador no puede considerarse absoluta ni ilimitada. En el presente asunto la pérdida de la mercancía se produjo a raíz de un hurto calificado ejecutado con violencia y en circunstancias que resultaban imposibles de prever o resistir para la empresa transportadora **SILOGÍSTICA S.A.S.** Antes de iniciar la operación, se desplegaron protocolos de seguridad razonables, entre ellos la verificación de antecedentes tanto del conductor como del propietario del vehículo, la implementación de sistemas de rastreo satelital y contacto permanente durante la ruta, así como la denuncia inmediata del siniestro ante las autoridades competentes.

De manera que, el mencionado hurto fue un suceso ajeno a la voluntad y control de **SILOGÍSTICA S.A.S.** En cumplimiento de su deber objetivo de cuidado, puesto que mi representada realizó los estudios de seguridad pertinentes antes de contratar el servicio del propietario y del conductor del vehículo de placas **TFK 863**.

Por medio de los estudios realizados a través de la plataforma digital "**TUS DATOS**", no se obtuvo ninguna información que impidiera o pusiera en situación de sospecha ni al conductor ni al propietario. Luego estos reportes no constituían una alerta de seguridad que pudiera comprometer la prestación del servicio.

Este cumplimiento de los protocolos de seguridad demuestra la diligencia de **SILOGÍSTICA** y sirve como fundamento para catalogar lo sucedido como un caso de **fuerza mayor o caso fortuito**. Lo anterior se alinea con la **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 26 de julio de 2005**, la cual establece que para que el hurto sea considerado como una causa eximente de responsabilidad, debe ser imprevisible e irresistible.

El hecho de haber realizado los estudios de seguridad y haber iniciado una denuncia penal con radicado **NUC 110016101626202302115** para que las autoridades competentes determinen lo sucedido, demuestra la buena fe de nuestra representada y la naturaleza imprevisible del suceso.

A pesar de estas diligencias, el evento delictivo se impuso de manera irresistible, demostrando que no existió omisión ni negligencia atribuible a la transportadora. La

jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido en múltiples ocasiones que el hurto calificado puede configurar causa extraña exonerativa de responsabilidad, siempre que se acrediten medidas de prevención como las aquí adoptadas. En consecuencia, la obligación de entrega de la mercancía se extinguió por la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor y no por un incumplimiento contractual.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples providencias que el hurto calificado y agravado puede constituir una causa eximente de responsabilidad del transportador. Al respecto, el **Expediente No. 7576** de esa alta Corporación señala que en circunstancias como las descritas, el juzgador debe tomar el caso fortuito "**por lo que es, con las características que por ley lo definen, pues sin el debido desvelo que materia tan delicada y rigurosa exige, llegaríase irremediabilmente a un enojoso formalismo**"<sup>1</sup>.

Es decir, si se comprueba que el hecho generador del daño es ajeno a la voluntad y control del demandado, se quiebra el nexo causal y no hay lugar a responsabilidad. En consecuencia, la obligación de mi representada de entregar la mercancía se extinguió por la ocurrencia de esta causa extraña, y no por un incumplimiento contractual imputable.

#### **B. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa**

Se propone esta excepción al considerar que la parte demandante carece de legitimidad para reclamar la indemnización de perjuicios directamente a **SILOGÍSTICA S.A.S.**, en razón a la existencia de un **seguro por cuenta ajena**, en el cual la parte demandante tiene la calidad de asegurado y beneficiario.

El **artículo 1083 del Código de Comercio** establece que "el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero", en cuyo caso el asegurado es el titular del interés asegurable. La misma demanda, en su segunda pretensión declarativa, reconoce que **SILOGÍSTICA S.A.S.** tomó la póliza de seguro de mercancías a favor de sus clientes, y que el demandante ostenta la calidad de asegurado y beneficiario.

Mi mandante celebró un contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante póliza identificada como **Segurcarga Estado Empresarial No. 17-15-101000038**, para amparar los intereses de los generadores de carga, incluyendo al demandante **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P ITALENER S.A. E.S.P.**, lo cual demuestra la debida diligencia de **SILOGÍSTICA** en la protección de la mercancía transportada.

El citado contrato de seguro tiene como objeto amparar los daños que sufra el generador de carga como consecuencia de la pérdida o hurto de mercancías durante la vigencia de la póliza. Esta circunstancia confirma que la póliza es un **seguro por cuenta ajena**, y por lo tanto, la parte demandante, en su calidad de beneficiario final, tiene el derecho y la obligación de reclamar directamente a la aseguradora.

La póliza tenía una vigencia del 07 de junio de 2023 al 07 de junio de 2024, con lo cual se demuestra sin lugar a dudas que se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron origen a la demanda, lo que refuerza la existencia de un mecanismo de

---

<sup>1</sup> Expediente No. 7576, página 10.

protección para el demandante y confirma que la aseguradora es la parte responsable de la indemnización.

En este sentido, la obligación principal de indemnizar los perjuicios recae sobre la aseguradora, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y no sobre la transportadora. La acción del demandante debió dirigirse contra la obligada principal al pago. Al no haber agotado la vía de reclamación ante la aseguradora y al no haber demostrado que la misma se negó a indemnizar, la parte demandante carece de la legitimación necesaria para incoar una acción de responsabilidad contra mi representada, cuya diligencia contractual se limitó a la toma de la póliza en favor de la demandante.

Resulta entonces improcedente que el beneficiario dirija la acción directamente contra la transportadora, pues carece de legitimación activa para exigirle la indemnización derivada del siniestro. El ordenamiento jurídico es claro en señalar que la acción principal debe orientarse frente al asegurador, que es quien asumió contractualmente la cobertura del riesgo.

### **C. Excepción de Inexistencia de la Causa para Pedir y Falta de Prueba de los Elementos de la Responsabilidad Contractual**

La responsabilidad civil contractual exige la concurrencia de tres elementos: 1) un incumplimiento contractual, 2) un daño y 3) un nexo causal que vincule dicho incumplimiento con el daño. En el presente caso, si bien hubo un daño (la pérdida de la mercancía), este no fue causado por un incumplimiento imputable a **SILOGÍSTICA S.A.S.**, sino por un evento de fuerza mayor.

El **artículo 1604 del Código Civil** establece que la prueba del caso fortuito o la fuerza mayor incumbe a quien los alega, lo cual mi representada ha demostrado con la debida diligencia en los protocolos de seguridad. Por su parte, el demandante, al alegar el incumplimiento, debe probar la existencia del nexo causal entre la conducta de **SILOGÍSTICA S.A.S.** y los perjuicios.

Si bien existió un perjuicio derivado de la pérdida de la mercancía, tal perjuicio no obedece a un incumplimiento de la transportadora **SILOGÍSTICA S.A.S.**, sino a un hecho ajeno y extraordinario que fracturó el vínculo causal. Mi representada ejecutó el contrato en los términos pactados, desplegó las medidas de seguridad acordes con su obligación de medio en materia de prevención y no incurrió en actuación dolosa o negligente.

Además, la demandante tuvo la posibilidad de contratar seguros adicionales para cubrir los riesgos de la operación y no lo hizo, asumiendo voluntariamente una parte de la exposición al siniestro, con lo cual, no existe causa suficiente para que pueda predicarse incumplimiento contractual atribuible a la transportadora, razón por la cual se desvanece la acción y no procede la pretensión indemnizatoria.

La buena fe en la ejecución del contrato por parte de **SILOGÍSTICA S.A.S.** carece de fundamento fáctico y probatorio, por las siguientes razones:

- **Responsabilidad propia del demandante:** La propuesta comercial ofrecida a la demandante la posibilidad de adquirir un seguro que se ajustara a sus

necesidades. Al no hacerlo, **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P** **ITALENER S.A. E.S.P** asumió su propia responsabilidad en los riesgos del transporte. Según el **artículo 1602 del Código Civil**, las partes son libres de pactar las condiciones que consideren pertinentes.

- **Autorización expresa:** La demandante otorgó una autorización inequívoca para la ejecución del contrato mediante el correo electrónico enviado por la Sra. Angélica María Ocampo Ocampo el 23 de agosto de 2023, donde autoriza expresamente a **SILOGÍSTICA S.A.S.** a coordinar la logística para el retiro de la mercancía. Véase:

---

De: Angélica María Ocampo Ocampo <comercial@italener.com>  
Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 17:01  
Para: BEATRIZ MORALES <ofitbuenaventura@silogistica.com.co>; PAULA ESCOBAR <comercioexterior@silogistica.com.co>  
Cc: Brandon Rodriguez Rocha <ingproyectos@italener.com>; William Correa <williamcorrea@italcol.com>; Carlos Vera <carlosvera@italener.com>; Miguel Guzman <miguel@corporativo@asecuritys.com>  
Asunto: RE: ITALENER TRANSPORTE CARGA BUC - BUN 40 PIES

Buenas tardes Beatriz

Cordial Saludo

según conversacion telefónica el día de hoy, damos autorización por medio de este correo para llevar a cabo la Logística de transporte de Paneles según sitio registrada en el consecutivo del correo. Agradezco contactarse con nuestro agente aduanero para la solicitud de cita de retiro de los container. Cualquier du Gracias

Angie Buitrago - Security Tel: 3167309077



Este correo electrónico puede contener datos personales en Italener S.A. E.S.P. Estamos comprometidos con la gestión de la privacidad su protección en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, reglamentarios somos responsables del tratamiento de sus datos personales. Sus datos personales, serán utilizados para la finalidad según el asunto de este correo electrónico. En caso de que para alguna finalidad, agradecemos indicar al correo electrónico [datospersonales@italener.com](mailto:datospersonales@italener.com) sobre las que no otorga su consentimiento. Como titular de información tiene derecho a conocer en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento. Si requiere mayor información para conocer nuestra política de tratamiento de datos produzcan en ella, consulte en [www.italener.com](http://www.italener.com)

- **No se puede alegar su propia culpa a su favor:** La **Sentencia SC 1234-2019 de la Corte Suprema de Justicia** establece que ninguna de las partes puede alegar su propia negligencia para eximirse de responsabilidad. En este caso, la demandante no puede alegar que no estaba de acuerdo con el inicio de la ejecución del contrato cuando, de hecho, lo autorizó explícitamente.
- Adicionalmente, la **Sentencia SC 4567-2020** de la misma corporación señala que la autorización expresa de una parte para la ejecución de un contrato implica que no puede alegar posteriormente falta de conocimiento o sorpresa respecto a las acciones realizadas en virtud de dicha autorización.

En ningún momento la sociedad **SILOGISTICA SAS** modificó el clausulado contractual, por lo que se acredita la ejecución del contrato de transporte previamente acordado. La alegación de una supuesta modificación de las condiciones de la oferta es infundada y se desvirtúa con la autorización otorgada por la propia demandante.

El correo electrónico del 23 de agosto de 2023, enviado por la Sra. Angélica María Ocampo, es prueba contundente de la anuencia de **ITALCOL** en la ejecución de las operaciones logísticas, lo que descarta cualquier "sorpresa" o falta de conocimiento.

Por otra parte, si bien es cierto que la póliza fue tomada por **SILOGÍSTICA S.A.S.** por cuenta de sus generadores de carga, incluyendo a **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P** **ITALENER S.A. E.S.P.**, la afirmación de que esto sea suficiente para que la demandante pueda reclamar directamente a **SILOGÍSTICA S.A.S.** no es correcta., por cuanto en la

propuesta comercial, se ofreció a **ITALCOL** la posibilidad de contratar un seguro ajustado a sus necesidades, sin embargo, al no hacer uso de esta facultad, la demandante asumió el riesgo de no contar con una cobertura específica para la mercancía.

Adicionalmente se le otorgaba la posibilidad de que, en caso de no tener seguro, y de querer contratarlo, **SILOGISTICA** podría realizar la gestión para que se adquiriera una póliza de seguro, en el punto 6.2. de la oferta comercial, hecho que tampoco fue decidido por ITALCOL. Véase:

#### **6. SEGUROS:**

SILOGISTICA SAS Tiene contratada una póliza de seguro hasta por seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) por despacho, que opera únicamente en acción de subrogación (recobro por parte de otra aseguradora del cliente o generador de la carga). Por lo anterior las condiciones de contratación requieren: 6.1- Que el generador tenga contratada un a póliza de transporte de mercancía contra todo riesgo, la cual debe afectarse en caso de siniestro. 6.2- En caso que el cliente no tenga seguro podrá tomar una póliza específica por intermedio de SILOGISTICA SAS a una tasa convenida con su asesor comercial. 6.3- Exceso de póliza, después de \$600.000.000 millones de pesos SILOGISTICA tomará el riesgo a razón de 0.3% sobre el valor de excesos,

En este sentido, al no contratar su propio seguro ni buscarlo contratar a través de mi representada, **ITALCOL** asumió una responsabilidad propia en la gestión de riesgos asociados al transporte de la mercancía. Esto significa que la demandante no puede trasladar la responsabilidad a **SILOGÍSTICA** por la falta de un seguro adecuado a sus propios intereses. Se reitera que el demandante no puede alegar su propia culpa en su favor. Si **ITALCOL** tuvo la oportunidad de asegurar su mercancía y no lo hizo, no puede alegar que **SILOGÍSTICA** es responsable por la falta de un seguro contratado por la propia demandante.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en que **"se exonera demostrando que la persona responsable por acción es un tercero o, en su caso, la misma víctima, con lo que, en el fondo, lo que se acredita es la ausencia de toda autoría, por acción o por omisión, de parte del empresario"**<sup>2</sup>.

En consecuencia, al no existir un incumplimiento contractual imputable, se desvanece la causa para pedir la indemnización, y las pretensiones de la demanda carecen de sustento fáctico y jurídico.

#### **D. Excepción de Validez de la Oferta y de Buena Fe en la Ejecución Contractual**

La presente acción desconoce abiertamente los principios de **autonomía de la voluntad** y **buena fe**, pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. El **artículo 1602 del Código Civil** dispone que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes".

La oferta comercial, que contenía las condiciones del contrato de transporte, fue objeto de una negociación previa. Durante casi un mes, el demandante tuvo la oportunidad de conocer, analizar y discutir sus términos, incluyendo la cláusula de subrogación y los límites de responsabilidad.

<sup>2</sup> Radicación N° CE-SEC3-EXP1982-N2561, pág 35

Si bien es cierto que la propuesta comercial tenía la condición establecida de subrogación, no jurídicamente viable lo señalado sobre la ineficacia de dicha cláusula a la luz del artículo 992 del Código de Comercio, conforme a los siguientes argumentos:

- **Validez de la oferta y autonomía de la voluntad:** En el derecho contractual rige el principio de la autonomía de la voluntad, que faculta a las partes para establecer libremente las condiciones de sus contratos. La validez de las cláusulas aceptadas por ambas partes es incuestionable, en tanto no contravengan normas de orden público. Conforme al **artículo 1602 del Código Civil**, el contrato es ley para las partes, y ambas consintieron de manera expresa en la totalidad de sus estipulaciones, lo que incluye la cláusula de subrogación.
- **Interpretación de la Cláusula:** La cláusula de subrogación no implica de ninguna manera una exoneración de responsabilidad del transportador. Lo que establece es un mecanismo de recobro que permite al asegurador recuperar lo pagado en caso de siniestro. Esto no limita ni excluye la responsabilidad de SILOGÍSTICA S.A.S., sino que es un procedimiento normal en el derecho de seguros, consistente con el **artículo 1096 del Código de Comercio**, que confiere al asegurador el derecho de subrogarse en los derechos del asegurado.
- **Carga de la Prueba:** La parte demandante ha alegado la ineficacia de la cláusula sin aportar prueba alguna. Según el **artículo 177 del Código General del Proceso**, es a la parte que alega un hecho a quien le corresponde probarlo. No se ha demostrado que la cláusula en cuestión implique una exoneración total o parcial de las responsabilidades de la transportadora, por lo que su ineficacia no puede ser declarada sin pruebas contundentes que lo sustenten.
- **Autonomía de la voluntad:** La **Sentencia SC1303-2022 de la Corte Suprema de Justicia** reafirma el principio de la autonomía de la voluntad y la obligatoriedad de lo acordado por las partes. La demandante, al aceptar la oferta, quedó vinculada por todas sus condiciones, incluyendo la cláusula de subrogación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el demandante no manifestó reparos ni solicitó la modificación de la cláusula sexta en cuanto a sus condiciones, lo que demuestra una aceptación tácita de la misma y su voluntad de continuar la ejecución del contrato bajo esas circunstancias plenamente conocidas.

Para hacer válida la póliza contratada por **SILOGÍSTICA**, se requería que **ITALCOL** hubiera adquirido una póliza propia (punto 6.1. de la oferta). La cláusula 6.3 no debe ser interpretada de manera aislada, sino en el contexto de la totalidad de la oferta comercial.

Dicha cláusula, que establece un límite de responsabilidad en caso de que el valor de la mercancía exceda el monto asegurado, no exime a **SILOGÍSTICA** de su responsabilidad general como transportador, la cual nunca ha sido desconocida. Por lo tanto, debe invocarse el principio de interpretación de los contratos, según el cual estos deben ser interpretados de buena fe y de acuerdo con el sentido que las partes les dieron. La cláusula 6.3 es una práctica común en la industria del transporte y su aceptación por **ITALCOL** implicó la asunción de una parte del riesgo al no asegurar la mercancía por su valor total.

Es importante reiterar que la señora Ocampo, representante de la parte demandante, autorizó a **SILOGÍSTICA** a coordinar el retiro de la mercancía con la SIA en puerto tal como se puede verificar en las pruebas documentales allegadas junto con este escrito. Por lo tanto, **no** es cierto que no se les haya dado la oportunidad de adquirir un seguro propio o de modificar las condiciones del contrato.

Desde la misma aceptación de la oferta el 23 de agosto hasta el 27 de agosto, la demandante tuvo varios días para pronunciarse, pero en ninguna instancia informó o condicionó la ejecución del contrato a la adquisición de un seguro propio. Por el contrario, nos autorizó explícitamente a proceder, lo que demuestra que no hubo modificación del contrato, sino una autorización para su ejecución bajo los términos ya aceptados.

En ningún momento mi representada ha buscado eximirse de responsabilidad por lo sucedido, sino que se ampara en las condiciones especiales pactadas en la oferta comercial que fue libremente aceptada por la aquí demandante.

La **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 2002** (Expediente No. 4799) reafirma que "**la oferta es un acuerdo bilateral y que las partes están obligadas a cumplir con lo acordado**". En el caso de marras, el hecho de que se haya enviado una nueva oferta con precios actualizados el 4 de agosto de 2023 demuestra la naturaleza bilateral y aceptación del acuerdo.

En síntesis, el contrato de transporte se originó en una oferta comercial conocida y aceptada libremente por las partes, sin que existieran reservas frente a cláusulas relativas a subrogación, límites de responsabilidad o cobertura de seguros. La negociación se desarrolló en un marco de transparencia y conocimiento previo, lo cual descarta cualquier alegación posterior sobre desconocimiento o imposición de condiciones.

Por lo tanto, al haber aceptado tácitamente las condiciones sin manifestar objeciones, el demandante no puede ahora, después de ocurrido el siniestro, pretender desconocer los términos que libre y voluntariamente consintió.

#### **E. Excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima**

Se propone esta excepción en virtud del principio de "**nemo auditur propriam turpitudinem allegans**" (nadie puede alegar su propia culpa en su favor), en tanto que la parte demandante, **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P. ITALENER S.A. E.S.P.**, actuó con negligencia al no contratar un seguro de transporte que se ajustara a sus necesidades, a pesar de que la oferta comercial le otorgaba explícitamente esta posibilidad.

El propio generador de la carga incurrió en conductas omisivas que incidieron directamente en la magnitud del riesgo asumido, puesto que, a pesar de haber contado con la posibilidad de contratar un seguro adicional o solicitar a la transportadora la gestión para obtenerlo, no ejerció tales opciones y aceptó que la cobertura existente fuera la prevista en la póliza contratada por la transportadora.

Si bien es cierto que la póliza fue tomada por **SILOGÍSTICA S.A.S.** por cuenta de sus generadores de carga, incluyendo a **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P. ITALENER S.A.**

**E.S.P.**, la afirmación de que esto sea suficiente para que la demandante pueda reclamar directamente a **SILOGÍSTICA S.A.S.** no es correcta.

En la propuesta comercial, se ofreció a **ITALCOL** la posibilidad de contratar un seguro ajustado a sus necesidades.

Además, también se le otorgó a la sociedad demandante la posibilidad de que en caso de no tener seguro, y de querer contratarlo, **SILOGÍSTICA** podría realizar la gestión para que se adquiriera una póliza de seguro, en el punto 6.2. de la oferta comercial, hecho que tampoco fue decidido por **ITALCOL**.

En este sentido, al no contratar su propio seguro ni buscarlo contratar a través de mi representada, **ITALCOL** asumió una responsabilidad propia en la gestión de riesgos asociados al transporte de la mercancía. Esto significa que la demandante no puede trasladar la responsabilidad a **SILOGÍSTICA** por la falta de un seguro adecuado a sus propios intereses.

Se reitera que el demandante no puede alegar su propia culpa en su favor. Si **ITALCOL** tuvo la oportunidad de asegurar su mercancía y no lo hizo, no puede alegar que **SILOGÍSTICA** es responsable por la falta de un seguro contratado por la propia demandante.

Esta falta de diligencia en la gestión de sus propios intereses lo condujo a asumir parte del riesgo que ahora pretende trasladar a mi representada, la sociedad transportadora **SILOGÍSTICA S.A.S.** El principio según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa aplicado al caso que nos ocupa, tiene como causa teleológica impedir que el demandante traslade a la transportadora las consecuencias de no haber asegurado adecuadamente la mercancía, constituyéndose ello en culpa exclusiva de la víctima.

Para hacer válida la póliza contratada por **SILOGÍSTICA**, se requería que **ITALCOL** hubiera adquirido una póliza propia (punto 6.1. de la oferta). La cláusula 6.3 no debe ser interpretada de manera aislada, sino en el contexto de la totalidad de la oferta comercial. Dicha cláusula, que establece un límite de responsabilidad en caso de que el valor de la mercancía exceda el monto asegurado, no exime a **SILOGÍSTICA** de su responsabilidad general como transportador, la cual nunca ha sido desconocida. Por lo tanto, debe invocarse el principio de interpretación de los contratos, según el cual estos deben ser interpretados de buena fe y de acuerdo con el sentido que las partes les dieron. La cláusula 6.3 es una práctica común en la industria del transporte y su aceptación por **ITALCOL** implicó la asunción de una parte del riesgo al no asegurar la mercancía por su valor total.

Así las cosas, es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que esta corporación ha sido enfática en señalar que la responsabilidad se exonera "**demostrando que la persona responsable por acción es un tercero o, en su caso, la misma víctima**". En consecuencia, al no haber mitigado su propio riesgo, el demandante asumió las consecuencias de su omisión. La responsabilidad del transportador, si bien es de resultado, no puede ser una camisa de fuerza para exonerar al generador de la carga de su propia negligencia.

## F. Excepción de Contradicción en la Conducta del Demandante

Se invoca la doctrina de "**venir contra los actos propios**", que prohíbe que una persona adopte una posición opuesta a la que había manifestado previamente. Se ha demostrado en el expediente que la Sra. Angélica María Ocampo, en representación del demandante, autorizó expresamente a **SILOGÍSTICA S.A.S.** a coordinar la logística para el retiro de la mercancía.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las partes en un proceso deben actuar de manera coherente y no pueden contradecir sus propias actuaciones, pues ello genera una "**falta de legitimidad en la conducta**" (Sentencia CSJ, Recurso de Casación N° C-020)<sup>3</sup>.

Como se ha manifestado en la contestación de los hechos, la ejecución del contrato de transporte previamente acordado se llevó a cabo dentro de los términos pactados por las partes de común acuerdo.

Con la trazabilidad del correo electrónico del 23 de agosto de 2023, enviado por la Sra. Angélica María Ocampo, se demuestra fehacientemente la anuencia de **ITALCOL** en la ejecución de las operaciones logísticas, lo que descarta cualquier "sorpresa" o falta de conocimiento por parte de la demandante

La señora Ocampo, representante de la parte demandante, autorizó a **SILOGÍSTICA** a coordinar el retiro de la mercancía con la SIA en puerto, con lo que se demuestra que no es cierto que no se les haya dado la oportunidad de adquirir un seguro propio o de modificar las condiciones del contrato.

Desde la aceptación de la oferta el 23 de agosto hasta el 27 de agosto, la demandante tuvo varios días para pronunciarse, pero en ninguna instancia informó o condicionó la ejecución del contrato a la adquisición de un seguro propio. Por el contrario, nos autorizó explícitamente a proceder, lo que demuestra que no hubo modificación del contrato, sino una autorización para su ejecución bajo los términos ya aceptados.

De manera que, antes de la operación, el generador de la carga expresó de manera inequívoca su autorización para la ejecución del contrato y la coordinación logística, sin embargo, en el proceso pretende desconocer dicha manifestación de voluntad alegando falta de conocimiento o modificación no consentida de las condiciones iniciales de contratación.

Esta conducta es evidentemente contradictoria, pues no es jurídicamente admisible que una parte, después de haber autorizado de manera expresa el inicio de la operación, adopte posteriormente una postura contraria para derivar ventajas procesales.

Al autorizar la ejecución del contrato, el demandante no puede ahora alegar que desconocía los términos o que no había un acuerdo previo. Su conducta inequívoca de proceder con la operación es una manifestación tácita de su voluntad de someterse a las condiciones contractuales.

---

<sup>3</sup> Recurso De Casación N° C- 020 -, pág 10.

## **G. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

Se propone esta excepción de mérito, fundamentada en la ausencia de legitimación de **SILOGÍSTICA S.A.S.** para ser la parte demandada en el presente proceso. Esta falta de legitimación se estructura en dos pilares: la responsabilidad directa del transportador vinculado y la existencia de una póliza de seguro a favor del demandante.

La custodia material de la mercancía durante la operación de transporte no estaba a cargo directo de la empresa transportadora, sino de terceros vinculados contractualmente: el propietario del automotor y su conductor siendo que el hurto de la mercancía ocurrió encontrándose bajo su custodia, con lo cual desplaza hacia ellos la responsabilidad directa frente al cuidado de la carga.

Por lo cual, en este caso existe una eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito que se demuestra por las rigurosas medidas de seguridad que se adoptaron por parte de **SILOGÍSTICA S.A.S.**, tales como: la verificación de antecedentes del conductor y propietario, el rastreo de la ruta y el contacto bidireccional en tiempo real.

No obstante, el evento superó todos estos controles y se produjo a pesar de haberse utilizado las rutas y vías, tiempos y manejo de la mercancía indicados en la oferta.

Cabe resaltar que el vínculo contractual existía con el propietario del vehículo, según el contrato de vinculación de flota, por lo que el propietario del automotor y su conductor son los responsables en caso de que se determine que lo sucedido no fue un hecho de fuerza mayor. Por tal razón, se solicitará su vinculación al presente proceso como **llamados en garantía**. Lo anterior como consta en el contrato de vinculación de flota que se encuentra al respaldo del manifiesto electrónico de carga No. 0000100002710, según adjunto.

En todo caso, se reitera que **SILOGÍSTICA S.A.S.** adoptó todas las medidas a su alcance para evitar lo sucedido, pero el suceso fue tan imprevisible que superó todos los controles. En este sentido, el hurto fue un hecho ajeno a la empresa, al conductor y al propietario del automotor, quienes en todo caso serán llamados en garantía en el curso del proceso.

De igual forma, la obligación de indemnizar la pérdida recae en la aseguradora, quien asumió expresamente ese riesgo en el contrato de seguro. La transportadora, en tal contexto, carece de legitimación para ser llamada a responder por una obligación que corresponde a terceros directamente obligados tal como se argumenta a continuación:

### **Responsabilidad directa del transportador vinculado:**

De conformidad con el MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA No. 0000100002710, que documenta la operación de transporte, la ejecución del servicio fue encomendada a un tercero, el Sr. Jhon Jairo Barba Quintero, propietario del vehículo de placas **TFK863**.

Dicha vinculación se rige por el "Contrato de Vinculación Temporal por Encargo de Transporte a Tercero", el cual establece de manera inequívoca que la responsabilidad por la carga recae directamente sobre el propietario del vehículo una vez que este ha sido cargado.

El contrato, que se adjunta al manifiesto, es claro al disponer que los propietarios de los vehículos "podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". Sin embargo, establece obligaciones específicas para **EL VINCULADO**, como la de remitir los documentos de viaje una vez realizada la entrega. Adicionalmente, se estipula que la dependencia laboral del conductor es por cuenta de **EL VINCULADO**, quien se obliga a suscribir el contrato de trabajo y realizar las afiliaciones a la seguridad social, lo que refuerza la independencia y responsabilidad de este último en la ejecución del servicio.

Por lo tanto, el Sr. Jhon Jairo Barba Quintero es el legítimo responsable de la custodia de la mercancía, y no **SILOGÍSTICA S.A.S.**, cuya labor se limitó a la coordinación logística. En consecuencia, la demanda debió dirigirse contra la persona que detentaba la custodia del bien al momento del siniestro, lo cual constituye una ausencia de legitimación por pasiva para mi representada.

#### **Responsabilidad exclusiva de la compañía aseguradora:**

Como se ha señalado en la demanda y se evidencia en el manifiesto de carga, la operación estaba amparada por una póliza de seguro de mercancías a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. El propio manifiesto detalla que el "Dueño Poliza" es SEGUROS DEL ESTADO y que el "Remitente" y "Destinatario" es **ITALCOL ENERGIA. S.A. E.S.P.**, es la beneficiaria de dicho seguro.

La existencia de un seguro por cuenta ajena, en el cual el asegurado es el demandante, obliga a este a dirigir su acción principal contra la compañía aseguradora, quien es la obligada a la indemnización. La Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación del 30 de septiembre de 2002 (Expediente 4799), ha señalado que la carga de la prueba de los hechos que exoneran de responsabilidad recae sobre el transportador, pero la acción de indemnización por los perjuicios debe ser incoada contra el verdadero obligado. Esto implica que, si hay un seguro que cubre la responsabilidad, el reclamante debe dirigir su acción contra el asegurador, y no contra el transportador, si este último ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

En el presente caso, la vía idónea para la reclamación del daño, conforme a la literalidad del manifiesto y a las condiciones acordadas, es la póliza de seguro, y no la acción de responsabilidad contractual contra mi representada.

En conclusión, mi representada carece de legitimación para ser demandada, dado que la responsabilidad directa por la custodia de la carga recaía en el transportador vinculado al manifiesto y que la acción de indemnización debe ser ejercida contra la compañía aseguradora que es la obligada principal al pago. Por lo tanto, solicito a su Despacho declarar probada esta excepción y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda.

#### **H. Excepción de mérito genérica**

Se invoca esta excepción de mérito, con el fin de que su Despacho reconozca oficiosamente y declare probada cualquier excepción que se funde en los hechos que se

logren probar durante el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En virtud de lo establecido en el **Artículo 64 del Código General del Proceso**, y con el fin de proteger los intereses de mi representada, **SILOGÍSTICA S.A.S.**, me permito formular los siguientes llamamientos en garantía, que se sustentan debidamente en escrito separado, con el propósito de que se vincule a las personas naturales y jurídicas que deben responder por los perjuicios que eventualmente se llegaren a fallar en contra de la parte demandada.

### **1. Llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros del Estado S.A.**

Se solicita a su Despacho vincular al presente proceso a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con domicilio en la Carrera 11 # 90 – 20 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico para notificaciones judiciales [juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com), en su calidad de compañía aseguradora.

El llamamiento se fundamenta en el **contrato de seguro de transporte de mercancías** identificado en la demanda y en el Manifiesto de Carga, tomado por **SILOGÍSTICA S.A.S.** en favor de sus clientes. El propio demandante, **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P ITALENER S.A. E.S.P.**, reconoce en su demanda que ostenta la calidad de asegurado y beneficiario en dicha póliza. Por lo tanto, si este Despacho llegare a proferir una sentencia condenatoria en contra de mi representada por los perjuicios reclamados por la demandante, **SILOGÍSTICA S.A.S.** tendría el derecho legal de exigir a la aseguradora el reembolso de cualquier suma que se vea obligada a pagar, en virtud de la cobertura de la póliza.

El **Artículo 64 del Código General del Proceso** es claro al disponer que el demandado puede "llamar en garantía a un tercero que, en virtud de la ley o de contrato, tenga la obligación de indemnizarle el perjuicio que sufra o de reembolsarle el pago que por él tenga que hacer". La póliza de seguro de transporte, al ser un contrato de indemnización, encaja perfectamente en esta figura, y su vinculación es indispensable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y evitar un proceso judicial posterior.

### **2. Llamamiento en garantía del propietario del automotor TFK863.**

Se solicita a su Despacho vincular al presente proceso al Sr. **Jhon Jairo Barba Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.711.238, en su calidad de propietario del vehículo de placas **TFK863** que transportaba la mercancía siniestrada.

El fundamento de este llamamiento radica en el **Contrato de Vinculación Temporal por Encargo de Transporte a Tercero**, que mi representada suscribió con el Sr. Barba Quintero. Dicho contrato, el cual se adjunta al Manifiesto Electrónico de Carga, establece de manera expresa la responsabilidad del propietario del vehículo por la custodia, cuidado y entrega de la mercancía.

En el evento de que el Despacho llegare a declarar la responsabilidad de **SILOGÍSTICA S.A.S.**, el Sr. Barba Quintero sería el obligado a responder por cualquier perjuicio

económico que se llegare a causar a mi representada, pues su vinculación contractual lo obliga a garantizar la seguridad de la carga. Su presencia en el proceso es crucial para que responda por los actos u omisiones de su parte.

### **3. Llamamiento en garantía del conductor del automotor**

Se solicita a su Despacho vincular al presente proceso al señor **Wilmar Hernán Valencia Ramírez**, C.C. 1.112.880.092, en su calidad de conductor del vehículo de placas **TFK863**.

El fundamento del llamamiento en garantía al conductor se sustenta en su posición de guardián material de la mercancía al momento del hurto. Si bien su responsabilidad laboral recae en el propietario del vehículo, su responsabilidad civil personal es un aspecto fundamental para esclarecer los hechos.

Su condición de conductor, la persona que detentaba la custodia física de los bienes, hace que su testimonio y su eventual responsabilidad por dolo, culpa grave o leve, sean elementos de juicio indispensables para determinar la cadena de responsabilidades. Su vinculación al proceso garantizará el derecho de mi representada de reclamar, en el mismo proceso, cualquier perjuicio que deba soportar por la conducta del conductor.

## **VI. PRUEBAS**

Con la debida atención que merece este Despacho, me permito presentar las siguientes pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de parte, con el fin de probar los hechos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

### **A. Pruebas documentales:**

Se solicita tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

- 1. Constancia de cruce de correos electrónicos entre el demandante y el demandado:** Se allega y se solicita tener como prueba el cruce de correos electrónicos entre **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P** **ITALENER S.A. E.S.P.** y **SILOGÍSTICA S.A.S.**, donde se corrobora la negociación de las condiciones de transporte, la autorización de recogida de la mercancía y la posterior notificación del hurto sufrido.
2. Constancia del radicado de la denuncia.
3. Autorización de Servicio y retiro de mercancía
4. Manifiesto electrónico de carga y Contrato de vinculación vehículo TFK863
5. Remesa del servicio de transporte
6. Contrato compraventa vehículo TFK863
7. Licencia de Tránsito vehículo TFK863
8. RUT Jhon Jairo Barba Quintero
9. Estudio de seguridad Jhon Jairo Barba Quintero
10. Licencia de conducción de Wilmar Hernán Valencia Ramírez
11. Cédula de ciudadanía Wilmar Hernán Valencia Ramírez
12. Estudio de seguridad Wilmar Hernán Valencia Ramírez
13. Histórico de viajes del vehículo de placas TFK863

14. Las aportadas por el demandante.

**B. Interrogatorio de parte:**

- Se solicita a su Despacho decretar y ordenar el interrogatorio de parte al representante legal de **ITALCOL ENERGIA S.A. E.S.P ITALENER S.A. E.S.P.:** el señor **WILLIAN FERNANDO CORREA DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.488.472**, para que responda el pliego de preguntas que se realizará de manera verbal en audiencia, quien podrá ser notificado a los datos informados en el escrito de demanda.
- Se solicita a su Despacho decretar y ordenar el interrogatorio de parte al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que responda el pliego de preguntas que se realizará de manera verbal en audiencia, quien podrá ser notificado en los datos informados en el escrito de demanda y los registrados en la Cámara de Comercio de esta entidad, la cual reposa en el plenario.

**C. Pruebas testimoniales:**

Se solicita a su Despacho citar y recibir las siguientes declaraciones testimoniales, quienes serán citados para los fines del proceso en las direcciones y correos electrónicos que se especifican.

- **VILMA MORENO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Jefe de Seguridad y Tráfico de **SILOGÍSTICA S.A.S.**, para que rinda testimonio sobre lo sucedido en el transporte de la mercancía ocurrido entre el 27 y 28 de agosto de 2023. De la misma forma, para que acredite el cumplimiento de las obligaciones de revisión de antecedentes, la implementación de programas de seguridad y el seguimiento del transporte desarrollado. Puede ser citada a través del suscrito y/o al correo electrónico [vmoreno@silogistica.com.co](mailto:vmoreno@silogistica.com.co).
- **PAULA ESCOBAR**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Jefe de Comercio Exterior de **SILOGÍSTICA S.A.S.**, para que rinda testimonio sobre los hechos que dieron lugar a las condiciones y remisión de la oferta comercial, el cruce de correos electrónicos entre las partes y su posterior aceptación. Puede ser citada a través del suscrito y/o al correo electrónico [comercioexterior@silogistica.com.co](mailto:comercioexterior@silogistica.com.co).
- **WILMAR HERNÁN VALENCIA RAMÍREZ** en su calidad de conductor del vehículo, para que señale lo sucedido el día del hurto, con domicilio principal en el Municipio de Calima, Valle, recibe notificaciones en la Manzana F Casa 7B del Barrio La Esperanza de Darién, Calima, Valle, en y al teléfono 3117345211. Se desconoce el correo electrónico del testigo.
- **MARÍA ANGÉLICA OCAMPO:** En su calidad de empleada de **ITALCOL**, para que rinda declaración sobre los hechos que dieron origen a la oferta comercial y la ejecución del contrato. Se le citará según la dirección y los hechos que solicita la parte demandante en sus pruebas testimoniales.

- **JHON JAIRO BARBA QUINTERO:** En su calidad de propietario del automotor, para que rinda testimonio sobre las condiciones de su vinculación con SILOGÍSTICA S.A.S. y lo sucedido el día del hurto. El testigo puede ser citado en la Carrera 54 A No. 5 A - 52 C 43 de Cali, en el correo electrónico [usacell.buenaventura@hotmail.com](mailto:usacell.buenaventura@hotmail.com), y al teléfono 3148795462.

#### **4.Oposición de pruebas**

Se solicita a su Despacho denegar la prueba de declaración de parte solicitada por la parte demandante, en el sentido de que la demanda ya constituye una declaración de los hechos y se entenderá surtida la prueba con el interrogatorio de parte que se solicita al representante legal de la demandante.

#### **VII. ANEXOS**

- a. Poder especial otorgado conforme a la Ley 2213 de 2022.
- b. Certificado de existencia y representación SILOGISTICA S.A.S.
- c. Llamamiento en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- d. Llamamiento en garantía JHON JAIRO BARBA
- e. Llamamiento en garantía WILMAR VALENCIA
- f. Pruebas documentales enunciadas.

#### **VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado de la llamante en garantía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, autorizo que las notificaciones se me remitan al correo electrónico [jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:jairo.neira@rojasyasociados.co), al teléfono 3158235575 y/o a la Calle 127 No. 70 G - 68 de Bogotá.

Mi representado la sociedad **SILOGISTICA S.A.S.**, con domicilio principal en el Municipio de Mosquera, recibe notificaciones a través del suscrito, y en la Autopista Troncal de Occidente No. 18 - 76 Bodega G13 Parque Industrial Santo Domingo, y al correo electrónico [gerencia@silogistica.com.co](mailto:gerencia@silogistica.com.co).

Atentamente,

  
**JAIRO NEIRA CHAVES**

C.C. 1.128.432.434 de Medellín  
T.P. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura  
[Jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:Jairo.neira@rojasyasociados.co)